

	PROCESO GESTIÓN JURIDICA	Código: GJ-PD-06-F-01
	FORMATO DE REPARTO Y SEGUIMIENTO A FALLOS	Versión: 1.0
		Fecha: Junio 29 de 2018
		Página 1 de 1

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES DE TUTELA

FECHA DE ADMISIÓN – VINCULACIÓN O EMISIÓN DE FALLO: _____
FECHA DE NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO: _____
FECHA DE ENTRADA AL REPARTO: _____

- TUTELA
- FALLO
- REQUERIMIENTO
- INCIDENTE

Nº PROCESO: _____
TÉRMINO: _____
PLAZO VENCIMIENTO: _____

ABOGADO ASIGNADO: Daba
HECHO GENERADOR: _____

- SOLICITUD DE APOYO
- REMISIÓN POR COMPETENCIA
- CONOCIMIENTO
- CUMPLIMIENTO

FECHA: _____
FECHA: _____
FECHA: _____
FECHA: _____

DEPENDENCIA COMPETENTE: _____

SENTIDO DEL FALLO / OFICIO

- TUTELÓ SIN ORDEN AL MINISTERIO
- DESVINCULA AL MINISTERIO
- NEGÓ (NO TUTELÓ)
- HECHO SUPERADO – CARENCIA DE OBJETO
- DECLARA IMPROCEDENTE
- TUTELA CON ORDEN AL MINISTERIO
- TUTELA CON ORDEN A ENTIDADES ADSCRITAS O VINCULADAS
- EXHORTAR / CONMINAR AL MINISTERIO
- CONFIRMA
- REVOCA ORDEN
- NO ABRE INCIDENTE
- CONCEDE O ADMITE IMPUGNACIÓN
- RECHAZA O NIEGA IMPUGNACIÓN
- REVOCA SANCIÓN
- DECLARA NULIDAD
- RECHAZA NULIDAD
- ACEPTA DESISTIMIENTO
- DOCUMENTO INFORMATIVO

OBSERVACIONES:

- SEGUIMIENTO
- ARCHIVO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6520043 Ext.2100

Bucaramanga, Noviembre 27 de 2018
Oficio No. 13507

Señor(s)
MINISTERIO DE TRABAJO
CARRERA 14 N° 99-33 PISOS 6,7,10,11 A 13
BOGOTÁ D.C.

ado. AT 2018-00069-01 (18-837)
ante. MARTHA LILIANA ORTIZ REYES
ado. MINISTERIO DE TRABAJO Y OTRO

Atentamente y para efectos de notificación, le remito copia de la decisión proferida el 23 de Noviembre de 2018, dentro de la actuación de la referencia, con ponencia del Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA, mediante la cual declara nulidad.

Adjunto copia de la providencia.

Saludo Cordial,

NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria Sala Penal

/nvp

MINTRABAJO

No. Radicado 06EE201812040000071461

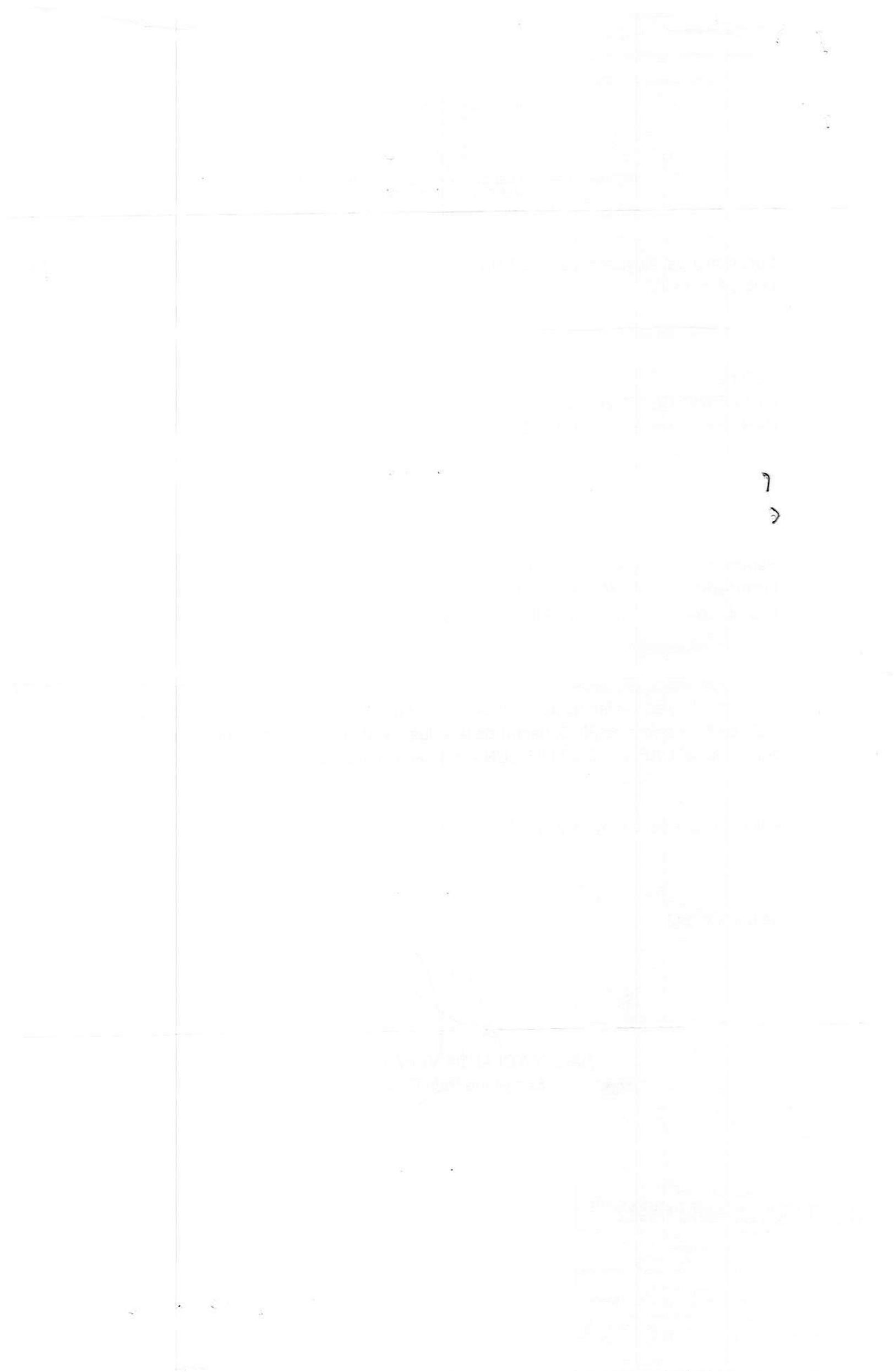
Fecha 2018-11-30 11:25:59 am

Remitente TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Destinatario Sede CENTRALES DT Depeñ GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ACCIONES DE TUTELAS

Anexos 0 Folios 2

COR06EE201812040000071461



7
→

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL - En tutela -

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se adopta la decisión legal pertinente respecto de la impugnación interpuesta por la señora MARTHA LILIANA ORTIZ REYES contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante la cual negó el amparo deprecado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- La señora Martha Liliana Ortiz Reyes expuso que participo en el concurso de méritos abierto mediante convocatoria N° 428 de 2016 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, una vez superadas las pruebas reglamentarias fue publicada la lista de elegibles por la CNSC, la cual cobró firmeza el pasado 27 de agosto; allí ocupó la posición N° 33 para proveer 47 vacantes que ofertaron en la OPEC N° 34429, según la Resolución N° CNSC-20182120081335 del anterior 9 de agosto; dicha lista fue comunicada a los elegibles y al Ministerio del Trabajo, informándole mediante oficio 20182120472331 del 27 de agosto siguiente que - conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 - debía realizar los nombramientos en estricto orden de mérito, dentro de los 10 días posteriores a la comunicación; sin embargo, adquiriendo ya el derecho para ser nombrada, dicho acto no se había producido.

Manifiesto que la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado - dentro del proceso de nulidad simple 110010525000-2017-00326-00-23 - el 23 de agosto de 2018 proferió un auto que ordenó a la CNSC - como medida cautelar - suspender provisionalmente la actuación administrativa que estaba adelantando con ocasión del concurso de méritos por la citada convocatoria, hasta que dictara la respectiva sentencia, aunque ese proveído no se hallaba debidamente ejecutado, dadas los recursos de suplica interpuestos y la solicitud de aclaración, adición y/o modificación, según la página web del sistema Siglo XXI.

Indicó que el H. Consejo de Estado en auto del anterior 6 septiembre - notificado por estado del 10 de septiembre siguiente - resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia elevada por la CNSC dentro del aludido proceso de nulidad simple respecto del citado auto de suspensión, indicándole que procedía sobre las actuaciones pendientes en el concurso del Ministerio de Trabajo, es decir, listas sobre las cuales no existía firmeza; un día después la Sala Plena de la CNSC emitió un criterio unificado en el sentido que la lista de elegibles conformada en el marco de un proceso de selección, una vez en firme generaba para los aspirantes - en orden de mérito - el derecho subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, obligación que recae en forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecían los empleos ofertados, ya que las listas de elegibles en firme constituían un acto administrativo de carácter popular y concreto, amparado por la presunción de legalidad.

En consecuencia, esimo vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y a la confianza legítima; por lo tanto, solicito ordenar al Ministerio del Trabajo que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela realizara las actuaciones pertinentes para efectuar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el aludido cargo, según la referida lista de elegibles.

2.- Una vez avocado conocimiento la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga como traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas, ante lo cual contestaron lo siguiente:

2.1. Una asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo indicó que la CNSC a través de oficio radicado el 1° de junio de 2016 les informó su intención de realizar una primera convocatoria en el 2016, para proveer las vacantes definitivas de las entidades del orden nacional, conforme a su programa estimaban que en septiembre de 2016 se daría inicio a la etapa de inscripciones, para lo cual requirieron el compromiso de la entidad en una serie de actividades, entre otras, realizar ajustes al modelo de acuerdo de convocatoria pública de la CNSC y las pruebas a aplicar, con oficio N° 119596 del 22 de junio de 2016 le comunicaron a la CNSC las vacantes de los cargos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social a proveer mediante el concurso de méritos, sin que en algún momento se autorizara a la CNSC a desconocer lo previsto en el artículo 31 de la ley 909 de 2004 acerca que "... La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. ...", a pesar de ello, la CNSC - no el Ministerio del Trabajo - de manera unilateral y contraviniendo dicha norma suscribió el Acuerdo N° 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

Señaló que a través del oficio con radicado 08SE201741000000031457 del 27 de noviembre de 2017 el Ministerio del Trabajo le manifestó a la CNSC que reiteraba lo informado en los oficios 08SE201741000000012458 del 5 de julio de 2017 y 08SE201741000000028551 del 7 de noviembre de 2017, mediante los cuales se le informó que el Ministerio del Trabajo no contaba para las vigencias 2017 y 2018 con apropiación presupuestal que permitiera cubrir los gastos relacionados con el concurso de méritos relacionado con la convocatoria N° 428 de 2016, a pesar de haberlo solicitado formalmente al Ministerio de Hacienda, el que puso de presente la imposibilidad de asignar tales recursos por la situación fiscal de las finanzas públicas.

Refirió que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante autos interlocutorios 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018 - dictado dentro del expediente N° 11-001-03-25-000-2017-00326-00 (N.1.1563 2017) - y auto 0-

294-2018 aclararon, decretó la medida cautelar de suspensión provisional, siendo actor el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo "CNIT" y demandada la CNSC en virtud de la demanda de nulidad del concurso de méritos convocado por el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 - Convocatoria 428 de 2016 -; además, existían otros medios de defensa judicial - acción de nulidad y restablecimiento del derecho - para declarar la nulidad del acto administrativo particular - expreso o presunto - y lograr el restablecimiento del derecho, escenario en el cual se podría dilucidar la controversia, por último, allegó copia del Decreto N° 1497 del 6 de agosto de 2018, a través del cual la Ministra del Trabajo (E) hizo unas incorporaciones en la planta de personal del Ministerio de Trabajo actualizó unos encargos y realizó una delegación de funciones (1.244 a 248).

3.- La cognoscente resolvió negar el amparo deprecado porque las entidades accionadas no habían vulnerado derecho fundamental alguno, ya que el Ministerio del Trabajo aún no había efectuado la provisión de las vacantes con personas que conformaban la lista de elegibles, en virtud de la orden de suspensión provisional del concurso de méritos emitida por el H. Consejo de Estado, siendo imposible desconocer los derechos de quienes poseen un puntaje superior para proveerle una vacante a la demandante.

4.- Inconforme con la decisión, la accionante impugnó y solicitó su revocatoria, pues - con base en lo desarrollado en múltiples providencias - quedó demostrada la firmeza de la lista de elegibles y, por lo tanto, la a quo debió dar plena aplicación al precedente jurisprudencial tutelar sus derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlos, maxime si la lista de elegibles cobró firmeza y escapaba al objeto de la medida cautelar, ya que la suspensión solo versaba sobre las actuaciones de la CNSC y no respecto de las demás entidades relacionadas con la convocatoria N° 428 de 2016.

5.- La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro

mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar procedimientos ordinarios previstos para su efectivo amparo.

6 - Acorde con los artículos 86 de la C.P. y 10^o del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Martha Liliana Ortiz Reyes estaba legitimada para interponerla en la calidad de presunta perjudicada.

7 - Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta, si no fuera porque al revisar las diligencias se aprecia que la juez de primer grado no reparó en conformar adecuadamente el contradictorio, pues dejó de vincular al trámite a los demás integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria N° 428 de 2016 realizada por la CNSC que aspiran al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13 en Santander, en especial, a aquellos que obtuvieron un puntaje superior al de la accionante, dado su interés en este trámite, pese a que en la demanda y en las respuestas brindadas se indicó que fue publicada la lista para proveer 47 vacantes en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la OPEC 34429, sin que se evidencie agotado el trámite de opción de sésos.

En consecuencia, deviene imperiosa la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado por la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a partir del auto mediante el cual avocó conocimiento, a fin que vincule por el medio más idóneo posible, o por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quienes se encuentran con puntaje superior al de la aquí accionante en la lista de elegibles del Ministerio de Trabajo para la Dirección Territorial en Santander y a todos los trabajadores que se encuentren en provisionalidad en dicho cargo, así como las demás personas, autoridades o entidades que se considere necesario, máxime si la H. Corte Constitucional ha precisado que

* La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de merito, es decir, cuando la participación de ajenos interviene en el proceso se legitima en virtud de la causa

jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones." Siguiendo al mismo lineamiento esta Corte en Auto 019 de 1997 manifestó: "Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el peticum y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela."

Corolario de lo anterior, se anulará la actuación y devolverán las diligencias a la juez de origen, a fin que conforme correctamente el contradictorio y así garantice los derechos fundamentales de todas las personas a las cuales les asiste interés y posible responsabilidad en el trámite, decisión que no afecta la validez de los medios probatorios recaudados.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Penal - En tutela -, **RESUELVE** decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del pasado 28 de septiembre, mediante el cual la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga avocó conocimiento, a efectos que sean vinculados al trámite los integrantes de la lista de elegibles para proveer 47 vacantes en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 de la OPEC 34429, perteneciente al Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Santander, en especial a quienes poseen un puntaje superior al de la señora MARTHA LILIANA ORTIZ REYES y a todos los trabajadores que se encuentren en provisionalidad en dicho cargo, así como las demás personas, autoridades o entidades que se considere necesario, de tal forma que sean ejercidos a cabalidad los derechos a la defensa y contradicción, quedando incólumes los medios probatorios recaudados; en consecuencia, se **ORDENA** devolver las diligencias al juzgado de origen, para los efectos legales pertinentes.

Aprobado en acta N° 920

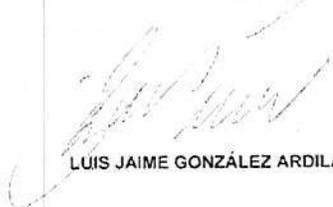
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Auto 113 de mayo 17 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Prada Ciroliab

Los Magistrados,



JUAN CARLOS DIETTES LUNA



LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA



LUIS FERNANDO CASAS MIRANDA



NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaría

Tutela de 2ª instancia - nulidad -
A/ Martha Liliana Ortiz Reyes
C/ Ministerio de Trabajo y C.N.S.C.
Juez Segundo Penal del Circuito Especializado